



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I**

**Causa N° 4459/2016/CA1 -S.I.- “VITALE, SANDRA ELISABETH c/  
Telecom Personal SA y Otro s/ Amparo”**

Juzgado N° 4

Secretaría N° 8

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2018.-

**Y VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto y fundado por la representación de la Organización Veraz S.A. a fs. 119/121 –concedido a fs. 122 y contestado por la parte actora a fs. 125- contra la resolución de fs. 114/116, y

**CONSIDERANDO:**

**1.-** El magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, declaró abstracta la cuestión e impuso a las accionadas las costas del proceso (cfr. resolución de fs. 114/116).

**2.-** Contra dicho pronunciamiento, la representación de la Organización Veraz S.A. interpuso recurso de apelación contra la imposición de costas decidida y requirió su distribución por su orden. En primer lugar, sostiene que la parte actora no utilizó los medios idóneos previstos en la normativa aplicable para resguardar sus derechos, sino que optó por recurrir al presente reclamo judicial para solucionar una situación que podría haber sido atendida de manera más sencilla, eficiente y sin el dispendio de los recursos judiciales. Asimismo, señala que su parte no resulta responsable por la información que habría aparecido en uno de los informes comerciales de la parte actora. Por último, cita jurisprudencia para sustentar su posición (cfr. memorial de fs. 119/120, contestados por la parte actora a fs. 125).

**3.-** Ello sentado, es preciso recordar que la regla general cuando la cuestión de fondo se ha tornado abstracta, impidiendo un pronunciamiento sobre la procedencia o no de la pretensión sustancial, es que las costas deben ser aplicadas en el orden causado pues la partes emergen del litigio en igual condición y ninguna puede ser calificada de vencedora ni de vencida (conf. esta Sala, causas 5854/99 del 4.04.02 y



1559/97 del 2.12.04; Peyrano Jorge, “A propósito de la sustracción de materia”, *Jurisprudencia Argentina* 1980–III-165; Gozaíni Osvaldo, *Costas Procesales*, ed. Ediar, Buenos Aires, 1990, pág. 343).

Esta regla, sin embargo, no es absoluta y debe ponderarse si la sustracción de la materia justiciable deviene de un hecho totalmente potestativo de una de las partes (conf. **CSJN** *in re* L.8 XX “*L.T. 10 Radio Universidad Nacional del Litoral SA s/ recurso de amparo*” del 6.09.84; Fallos 306:1272).

Es decir, cuáles han sido en el caso concreto las causas que han conducido a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, ponderando en qué medida la conducta de cada una de las partes pudo haber proyectado influencia para que la controversia finalice de esa forma (conf. **esta Sala**, causas 7216/99 del 2.04.02, 1559/97 del 2.12.04, 1.672/04 del 5.5.05, 9.587/06 del 8.5.08, 8.918/06 del 5.6.08, 13.510/06 del 3.3.09, 11.279/08 del 3.9.09, 12.126/08 del 22.12.09, entre otras; **esta Cámara, Sala II**, causas 3201/98 del 9.09.99 y 10208/03 del 15.07.04).

En esta apreciación tampoco debe descuidarse el hecho de que dependiera de la mayor diligencia de una de las partes, la posibilidad de evitar el dispendio jurisdiccional y los gastos procesales de la otra.

4.- Desde tal perspectiva, se debe precisar que la actora inició la presente acción de amparo -con medida cautelar- contra la “*Telecom Personal S.A.*”, por el corte del servicio de telefonía móvil y por facturaciones basados en deudas que no había contraído y por la eventual inclusión en la base de datos del VERAZ; y contra “*Organización Veraz S.A.*”, en razón de la intimación de ser incluida en su base de datos para el supuesto de no cumplir con obligaciones que su parte no había asumido (cfr. escrito de inicio a fs. 22/26).

En su relato afirmó que pese a sus reclamos telefónicos y a haber completado ante las oficinas de Telecom Personal un formulario con carácter de “Declaración Jurada respecto de Contrataciones No Realizadas” -y cuya copia acompaña a fs. 9 y fs. 15, la que no fue desconocida por la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

codemandada a fs. 50vta.-, la codemandada “Telecom Personal SA” no dio curso a sus requerimientos. Por otra parte, denunció haber realizado una denuncia ante la Comisión Nacional de Comunicaciones bajo el Nro. 479/2016 –cuya copia obra a fs. 17- (cfr. escrito de inicio a fs. 22/26).

Posteriormente, el Sr. Juez dictó una medida cautelar por la cual ordenó a “*Organización Veraz S.A.*” abstenerse de incluir en el historial crediticio de la actora la deuda por \$9.344,18 denunciada por Telecom Personal S.A., hasta tanto se decidiera la cuestión de fondo (cfr. fs. 27/28).

“*Organización Veraz S.A.*” presentó el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, oportunidad en donde indicó que nunca incluyó a la actora en su base de datos como deudora, sino que simplemente se limitó a intimarla al pago de sus obligaciones pendientes en función del servicio de cobranzas que Personal contrata con su parte (cfr. fs. 36/38).

Por su parte, “*Telecom Personal S.A.*”, en su presentación del informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, destacó que anuló la compra, restableció el plan originario y condonó la deuda. Asimismo, informó la actora no poseía deuda alguna con su mandante y que se la había desafectado de la base de datos del Veraz, por lo que concluyó que el amparo había devenido abstracto (cfr. fs. 49/52).

A fs. 76/77, la parte actora puso en conocimiento del Tribunal nuevas y distintas facturas emitidas por “*Telecom Personal SA*” y esa empresa insistió con que la parte actora no poseía deuda alguna, que había sido desafectada del Veraz y que la línea permanecía dada de baja (cfr. fs. 82).

Posteriormente, la parte actora acompañó una nueva misiva de la “*Organización Veraz S.A.*” en donde “*actuando por cuenta y orden de TELECOM PERSONAL S.A.*” se le comunicaba el atraso en el pago de las obligaciones contraídas con dicha compañía (saldo impago de \$2.091,52 y 44 días de mora). Asimismo y en una nota al pie de la misiva en cuestión se le hizo saber que no se trataba de una intimación, “*sino un aviso que tiene por objeto poner en su conocimiento que, en caso de corresponder, la falta*



*de regularización de la situación en el plazo indicado [72hs. hábiles] implicará la incorporación de la misma a su historial crediticio” (cfr. carta a fs. 94).*

Luego de ser intimada “*Organización Veraz S.A.*” por el cumplimiento de la medida cautelar, acompañó documentación en donde la actora no figuraba informada con deuda en sus registros (cfr. fs. 98/100).

El Señor Juez consideró que las pretensiones deducidas en la demanda se encontraban satisfechas y, por tanto, correspondía declarar abstracta la cuestión planteada, con costas a las demandadas (cfr. resolución de fs. 114/116).

**5.-** En lo que respecta a las costas del proceso, del relato precedente no se advierten motivos para dejar de lado lo decidido en primera instancia y que fuera materia de agravios, por cuanto resulta claro que la parte actora se vio obligada a promover la presente acción de amparo ante la falta de respuesta por parte de la codemandada Telecom Personal SA en el ámbito administrativo (cfr. copia del reclamo realizado en sus oficinas el 7 de abril de 2016, no desconocido por la codemandada según fs. 50 vta.). Recién luego de iniciada la acción judicial pudo conseguir una solución ajustada a sus requerimientos (cfr. fs. 50vta.).

Por otra parte, tampoco corresponde soslayar que luego de que se incoara el presente amparo y pese a las manifestaciones realizadas por “Telecom Personal SA” en cuanto a que no existía deuda reclamable a la actora (cfr. fs. 54), la Sra. Vitale acompañó nueva documentación – obrante a fs. 71/75 y 92/93- en donde consta la emisión de facturas de fecha posterior, cuyo pago fue reclamado a través de la empresa “Organización Veraz S.A.” (cfr. documentación a fs. 94), sin que exista constancia de haberse registrado a la actora en su base de datos con motivo de tales saldos impagos (cfr. documentación de fs. 98/99).

En razón de lo expuesto, la recurrente debe aceptar el alcance de la responsabilidad que se desprende naturalmente de los actos que realiza, asumiendo plenamente sus consecuencias jurídicas.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

6.- Por otra parte, se debe tener presente que la condena en costas tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir; de allí que la exoneración de su pago -como pretende la recurrente- reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, doct. Fallos 312:889 y 316:2297; esta Sala, causas 54096/95 del 20.6.00, 6049/99 del 18.7.02, 1085/98 del 10.10.02, 2275/15 del 3.12.15, entre otras; Sala III, causas 10.229/01 del 10.9.02 y 7603/04 del 8.3.05).

En consecuencia, y considerando que se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (conf. Chioyenda, “*Ensayos de Derecho Procesal Civil*”, trad. de Sentís Melendo, t. II, pág.5, esta Sala, causas 3158/02 del 26.12.02, 6789/09 del 26.10.10, 8609/09 del 28.5.13, 10.942/07 del 23.8.16, 5852/13 del 27.3.18, entre otras), el Tribunal concluye que el criterio adoptado en la anterior instancia, en cuanto impone las costas a la coaccionada, es el correcto.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que los magistrados “*deben ponderar la actitud de las partes en función de las particularidades de la causa y con arreglo a los principios procesales que hacen a la lealtad y buena fe en el trámite de los procesos*” (Fallos 322:1526, esta Sala, causas N° 530/12, del 19/2/15, N° 2373/10 del 22/3/16 y N° 2839/13 del 27/6/17).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la resolución apelada en lo que ha sido materia de agravio, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En atención al mérito, a la extensión, a la eficacia de las diversas labores desarrolladas, a la naturaleza de la causa, a las etapas cumplidas se elevan los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Raúl Poma, a la suma de pesos veintidós mil (**\$22.000**).



Por las labores realizadas en la Alzada a fs. 125, valorando la naturaleza de la causa y el éxito obtenido, se regulan los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Raúl Poma, en **6 UMA** equivalentes a pesos diez mil doscientos noventa (\$10.290) (Acordada 27/18, arts. 30 y 48 de la ley 27.423).

Por último, no existiendo regulación de honorarios en primera instancia respecto a los trabajos realizados por los letrados de la codemandada (cfr. resolución a fs.116vta.), el recurso de apelación presentado por la recurrente en su contra (ver fs. 120) ha sido mal concedido a fs. 122.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**María Susana Najurieta**

**Fernando A. Uriarte**

**Guillermo Alberto Antelo**

